

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de enero del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/1077/2012/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

## HECHOS

**I.** El veintitrés de octubre de dos mil doce -----, formuló solicitud de información vía sistema Infomex-Veracruz al **Honorable Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz**, en la que solicitó información del Síndico Municipal, en específico:

- I. Solicito la relación clasificada de acuerdo al tipo y avance, de asuntos municipales que están en litigio (vía jurídica).
- II. Enliste los asuntos de litigio, en los que representa legalmente al municipio.
- III. Que acciones ha realizado y realiza para efecto de vigilar las labores de tesorería y la gestión municipal, y ¿en qué documentos se comprueba su participación? Solicito copia de los concernientes al 2011 y de enero a junio del 2012.
- IV. Hasta que fecha tienen presentado los documentos de los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, solicito copia de los estados financieros mensuales ya presentados de los últimos 3 meses copia de la cuenta pública anual última presentada al congreso de la unión con el sello o firma que compruebe esta entrega.
- V. Cuales actos le ha encomendado el ayuntamiento, y solicito copia de las actas u oficios donde se le hacen estas encomiendas.
- VI. ¿Ha fungido como agente del ministerio público?
- VII. Solicito copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- VIII. Solicito me informe de las fechas en que ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería.
- IX. Relación de bienes inmuebles al 30 de junio del 2012, con la ubicación de cada uno de ellos, la fecha de adquisición, con número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de ellos.
- X. Solicito la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario factura, área o departamento asignado, y donde se ubica físicamente, cuando no se utiliza.
- XI. Fechas en las que ha asistido en las sesiones de cabildo y porcentaje de asistencia del total de sesiones.
- XII. Relación de bienes inmueble y muebles municipales en los que participa actualmente en su reivindicación.
- XIII. ¿Que comisiones preside actualmente en el 2012?
- XIV. ¿El síndico avala la ley de ingresos del 2011 y la del 2012?, solicito el documento, en donde el síndico avala la formulación de la ley de ingresos de estos años."

**II.** El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que el doce de noviembre del presente año compareció ante este Instituto -----, interponiendo recurso de revisión en contra de la entidad municipal.

**III.** Dentro del procedimiento seguido para este asunto, el Sujeto Obligado **H. Ayuntamiento Constitucional Omealca, Veracruz**, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información, misma que se hizo llegar al promovente por conducto del personal actuante de este Órgano, requiriéndolo para que manifestara su conformidad con la misma, lo que fue omiso en realizar, como consta en actuaciones.

Por lo anterior y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

**SEGUNDO.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que de las documentales visibles a fojas 7 y 8 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el ocho de noviembre de dos mil doce, la entidad municipal documentó una respuesta terminar a la solicitud de información del promovente identificada como **Documenta la disponibilidad por ser pública**, respuesta a la cual omitió adjuntar el archivo correspondiente en el cual se contenía la misma, lo que fue objeto de impugnación ante este Instituto.

No obstante, al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, el Síndico Municipal del **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**, emitió respuesta extemporánea a la solicitud de información de -----, visible a fojas 28 y 29 del sumario, documental que se hizo llegar al promovente vía correo electrónico el pasado veintisiete de noviembre de dos mil doce, como consta a foja 41 del sumario, requiriéndose al particular para que en un plazo no mayor a tres días hábiles manifestara su conformidad con la información proporcionada por el sujeto obligado, lo cual fue omiso en realizar.

Vistas las manifestaciones de las Partes, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si al revocar el acto recurrido y emitir respuesta a la solicitud de información, la entidad municipal garantizó el derecho de acceso a la información de -----, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Analizando la litis en el presente asunto tenemos que bajo los números romanos **I** y **II**, el promovente solicitó se proporcionara una relación de los asuntos municipales que se encuentran en litigio, clasificados de acuerdo al tipo y avance de éstos, así como una lista de aquellos asuntos en

litigio en los que el Síndico Municipal representa legalmente al municipio, solicitud de información a la cual el sujeto obligado esta constreñido a emitir respuesta toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es atribución del Síndico Municipal, procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigio en los que fuere parte, así como representarlo legalmente.

No es óbice a lo anterior que de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.1 fracciones IV, V y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los lineamientos Vigésimo primero, Vigésimo segundo y Vigésimo quinto fracción II de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, se considera información reservada las actuaciones y resoluciones relativas a procedimientos judiciales, administrativos, de responsabilidad cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales.

Sin embargo, dicha reserva no se surte en el caso a estudio, porque suponiendo sin conceder que la entidad municipal enfrente algún procedimiento judicial o administrativo, la petición del promovente sólo está encaminada a conocer un listado de éstos asuntos, y que es procedente entregar, porque de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, es deber de la entidad municipal preparar una versión pública de la información que tenga el carácter de reservada, y además, los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen, forman parte de la información que la entidad municipal debe generar por formar parte de la entrega recepción de su administración, de conformidad con lo ordenado en los artículos 185 y 186 fracción XI Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente.

Es así que al dar respuesta a la solicitud de información mediante escrito visible a fojas 28 y 29 del sumario, con valor probatorio en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado se limitó a señalar el número de demandas laborales que se atienden, siendo un total de siete, omitiendo el resto de los datos requeridos por el promovente, perdiendo de vista que de acuerdo al criterio sustentado por este Consejo General al resolver los expedientes IVAI-REV/443/2011/III e IVAI-REV/414/2012/III, la versión pública de los procedimientos judiciales, administrativos o de responsabilidad, cuando aún no hayan causado estado, incluidas las Investigaciones Ministeriales, se limita al **número de expediente y el estado procesal que guarda**, por ser datos que por sí solos no interfieren con la reserva de la información; en tal sentido si el sujeto obligado afirmó atender siete demandas laborales, debió proporcionar al promovente además, el número de expediente y el estado procesal que guarda, de conformidad con lo ordenado en el artículo 12.2 de la Ley de Transparencia vigente, de ahí que no pueda tenerse por cumplida la obligación de acceso a la información.

Tocante a la información solicitada en el romano número **III** de las solicitudes de información en estudio, encaminada a conocer las acciones que ha realizado y realiza el Síndico Municipal para vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal, así como en que documentos se comprueba su participación, incluida las copias de éstos correspondiente al año dos mil once y de enero a junio del año dos mil doce; esta información se relaciona con la atribución que el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, impone al Síndico Municipal, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su acceso.

Es el caso que al dar respuesta a la solicitud, la entidad municipal indicó al promovente:

“...III.- REVISIÓN Y ANÁLISIS DE ESTADOS FINANCIEROS  
REVISIÓN DEL CORTE DE CAJA  
BANDERAZOS E INAUGURACIÓN DE OBRA  
SEGUIMIENTO DE LA SOLVETACIÓN DE OBSERVACIONES EN TESORERÍA...”

Respuesta que resulta insuficiente para tener por cumplida la obligación de acceso a la información a favor del incoante, porque además de los cuestionamientos formulados en dicho punto, -----  
----- también requirió copia de los documentos en los que se comprueba la participación del Síndico en su tarea de vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal, por el periodo dos mil once y de enero a junio de dos mil doce, siendo omisa la entidad municipal en indicar y poner a disposición del promovente tales documentos, vulnerando su derecho de acceso, porque de conformidad con lo ordenado en los artículos 4.1, 4.2, 57.1 y 59.1 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o certificadas de la información pública que obre en poder del sujeto obligado.

Información que la entidad municipal está obligada a proporcionar de forma gratuita al haber sido omisa en responder la solicitud de información del promovente dentro de los diez días siguientes a su recepción, como así se lo imponen los artículos 59.1 y 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que al cumplimentar el presente fallo deberá indicar y poner a disposición del promovente de forma gratuita copia de los documentos en los que se comprueba la participación del Sindico en su tarea de vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal, por el periodo dos mil once y de enero a junio de dos mil doce.

Igual suerte sigue lo requerido por el promovente en el número romano **IV** de su escrito de solicitud de información, encaminada a conocer hasta qué fecha se encuentran presentados los estados financieros mensuales y la cuenta pública anual al Congreso del Estado, incluida copia de los estados financieros correspondientes a los últimos tres meses, toda vez que al dar respuesta extemporánea a la solicitud, si bien se indicó al particular las fechas en que se encuentran presentada la documentación, también refirió que todas las copias requeridas por el particular tenían un costo de \$1.00 M/N (UN PESO 00/100 M.N) cuando el acceso a la información debe proporcionarse de forma gratuita al haber sido omiso en atender en tiempo y forma la petición del promovente, como así lo marca en numeral 62.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Ahora bien, bajo los romanos **V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII y XIV** de su solicitud de información, -----, solicitó conocer: los actos encomendados al Síndico Municipal, así como copia de las actas y oficios en los que consten dichas encomiendas; conocer si el Sindico ha fungido como agente del ministerio público; copias de todas las actas de las Comisiones de Gobernación, Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal; las fechas en que dicho servidor público ha participado firmando los cortes de caja de la tesorería; fechas en las que ha asistido a las sesiones de cabildo; relación de bienes muebles e inmuebles en los que actualmente participa en su reivindicación; comisiones que preside el Sindico en el año dos mil doce; así como conocer si el Sindico avala la ley de ingresos correspondiente a los años dos mil once y dos mil doce, incluido el documento en donde conste tal hecho; información que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar, porque se relaciona con las atribuciones encomendadas al Sindico.

En efecto, de conformidad con lo ordenado en el artículo 37 fracciones V, VI, VII, VIII, IX, XI y XII de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, corresponde al Sindico realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento; fungir como Agente del Ministerio Público; formar parte de las comisiones a que alude el promovente en su solicitud de información, incluida la firma de los cortes de caja de la Tesorería municipal; colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio; registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales; asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento y presidir las comisiones que acuerde el sujeto obligado, por lo que la información que al respecto genere debe considerarse pública, por formar parte de sus atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1 fracción XXXVIII inciso e), 11 y 57 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que la entidad municipal deberá emitir respuesta a las solicitudes de información en estudio y proporcionar la información requerida por -----.

Solicitudes de información que se atendieron de forma parcial por la entidad municipal, porque del análisis efectuado a la respuesta extemporánea visible a fojas 28 y 29 del sumario, se advierte que el sujeto obligado sólo indicó al promovente las fechas en que el Síndico Municipal ha firmado los cortes de caja; el porcentaje de asistencia de dicho servidor público a las sesiones de Cabildo; las comisiones presididas en el dos mil doce y la afirmación de que el Sindico si avaló la Ley de Ingresos de los años dos mil once y dos mil doce, omitiendo el resto de la información requerida bajo los romanos **V, VI, VII, XI, XII y XIV** de su escrito de solicitud de información consistentes en:

- a) Los actos que el Ayuntamiento ha encomendado al Síndico Municipal y copias de los oficios o actas en que se hacen dichas encomiendas;
- b) Si el Síndico Municipal ha fungido como agente del ministerio público;
- c) Copia de todas las actas de las comisiones de gobernación, de reglamentos y circulares, y de Hacienda y Patrimonio municipal.
- d) Fechas en las que el Síndico Municipal ha asistido a las sesiones de Cabildo;

- e) Relación de bienes inmuebles y muebles municipales en los que el Síndico Municipal participa actualmente en su reivindicación;
- f) Documento en el cual el Síndico Municipal avaló la formulación de la Ley de ingresos de los años dos mil once y dos mil doce.

Omisión que el sujeto obligado sustentó en el hecho de que las interrogantes planteadas por el promovente no fueron claras, en particular lo requerido bajo los romanos **V, VII y XII**, perdiendo de vista que la información solicitada en dichos puntos se relaciona con las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, confiere al Síndico Municipal, de ahí que en modo alguno pueda eximirse de la obligación de atender los requerimientos formulados.

Más aún, el artículo 56.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que: **...Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Acceso requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados...**, en tal sentido, era obligación de la entidad municipal, prevenir al ahora recurrente dentro del plazo indicado, para que proporcionara más elementos que permitieran realizar la búsqueda de la información solicitada, y al no haberlo hecho así, quedó constreñida a atender la petición en los términos planteados por el recurrente.

Respecto a la interrogante planteada en el romano **VI** de la solicitud de información, al dar respuesta a la misma, el sujeto obligado refiere **"NINGUNO HA SIDO POR OFICIO"**, respuesta que no se ajusta al requerimiento formulado por -----, dado que en dicho punto sólo requirió conocer si el Síndico Municipal ha fungido como Agente del Ministerio Público, misma que está obligado a contestar, toda vez que guarda relación con la atribución que le impone el artículo 37 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado.

Tocante a lo requerido bajo los romanos **XI y XIV**, del análisis de la respuesta extemporánea proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que omite indicar al promovente las fechas en las que el Síndico Municipal ha asistido a las sesiones de Cabildo, así como poner a disposición de -----, el documento en el cual el Síndico Municipal avaló la formulación de la Ley de ingresos de los años dos mil once y dos mil doce, por lo que en modo alguno puede tenerse por cumplimentada la obligación de acceso a la información.

Por cuanto hace a la relación de bienes inmuebles solicitada por el promovente en el número romano **IX** de su solicitud de información, al treinta de junio de dos mil doce, en la que se precise ubicación, fecha de adquisición, número de escritura notarial o sentencia judicial o donación de cada uno de éstos, tenemos que la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, en sus artículos 37 fracciones IX y X, 105, 186 y 187 fracción X, constriñe a los Ayuntamientos a registrar y en su caso reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales, así como llevar un inventario, catálogo y resguardo de éstos, que además formara parte de la documentación que deberá integrar el proceso de entrega-recepción de la administración pública municipal.

Inventario de bienes inmuebles que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones I, II, VI, 7.2 y 8.1 fracción XVI, concibe como información pública, al obligar a publicitar de oficio el inventario de bienes inmuebles que tengan en propiedad o posesión los sujetos obligados, en el que se incluya: dirección de los inmuebles, régimen de propiedad, nombre, domicilio o razón social del arrendador o comodante, según sea el caso; valor catastral, y así como cualquier otro dato que se considere de interés público.

Es así que al dar respuesta extemporánea a la solicitud en estudio, el sujeto obligado se limitó a señalar la descripción del inmueble y su ubicación, omitiendo el resto de los datos requeridos por -----, perdiendo de vista que la información solicitada forma parte de aquella que de oficio se encuentra constreñido a transparentar de conformidad con lo ordenado en el numeral 8.1 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que deberá permitir su acceso en los términos que dicha legislación lo obliga a generar.

Por lo que respecta a la relación de parque vehicular, detallando la placa de cada uno de ellos, número de inventario, factura y área o departamento asignado, que solicitara el promovente en el número romano **X** de su solicitud de información, es de indicar que la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 37 fracción X, 105, 113, 186 y

187 fracción X, en relación con los diversos 85 y 88 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Mueble vigente, disponen que las adquisiciones de todo tipo de bienes que realicen los municipios, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, teniendo la obligación de registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, registro de control que se llevara a cabo bajo una identificación cualitativa de los bienes, asignando un número de inventario, así como la descripción de características y cualidades de éstos, incluido su resguardo a efecto de controlar la asignación de los bienes muebles a los servidores públicos.

En base a lo anterior le asiste razón al promovente para demandar el acceso a la relación del Parque Vehicular del **Ayuntamiento de Omealca, Veracruz**, con las características que indica en su solicitud de información, ya que en términos de lo ordenado en la Ley de Adquisiciones antes invocada, el inventario de bienes muebles debe contener la identificación cualitativa del bien mueble y su control de resguardo, amén de que todos los procedimientos de licitación bajo los cuales se lleve a cabo la adquisición de dichos bienes, tienen el carácter de información pública de conformidad con lo ordenado en el artículo 8.1 fracción XIV, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el diverso Lineamiento Décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública.

Solicitud de información que no satisfizo la entidad municipal al dar respuesta extemporánea a la misma, como así se advierte a fojas 28 y 29 del sumario, porque si bien señaló la ubicación de éstos cuando no se encuentran en uso, de los trece vehículos que conforman su parque vehicular, sólo especifico las placas de cuatro de ellos, omitiendo el número de inventario, factura y área o departamento asignado, como fuera requerido por -----, datos que forman parte de la identificación cualitativa que está obligado a generar, vulnerando el derecho de acceso a la información del recurrente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, al formular la solicitud de información, ----- requirió que la entrega se efectuara vía **sistema Infomex-Veracruz, sin costo**, modalidad de entrega que no es procedente al caso en estudio, porque aún y cuando la información materia de su solicitud forma parte de aquella que de oficio está obligada a transparentar la entidad municipal, no debe perderse de vista que de acuerdo a los datos del Censo de Población y Vivienda de dos mil diez, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población de Omealca, Veracruz, es menor a setenta mil habitantes, motivo por el cual, y en términos de lo que prevé el numeral 9.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe dar publicidad a sus obligaciones de transparencia a través de su Unidad de Acceso, colocando en el recinto municipal un tablero o una mesa de información, estando a su elección el publicitar dicha información en un sitio de internet, siempre que tenga acceso al uso de las nuevas tecnologías de la información, disponibilidad, que en forma alguna se encuentra justificada en actuaciones, de ahí que al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, el Ayuntamiento de Omealca, Veracruz, deberá proceder en los términos siguientes:

1. Notificar a -----, vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentran a su disposición para consulta y reproducción de forma gratuita los documentos que soportan la información requerida bajo los romanos: **III, IV, V, VII, IX, X, XII y XIV** de su solicitud de información, ajustándose a lo ordenado en el presente Considerando.

En el entendido de que si el formato en el que se encuentre generada la información permite su envío vía electrónica, deberá remitirlo al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico autorizada en autos, al ser esta la modalidad elegida al formular su solicitud de información.

Así mismo se hace del conocimiento del sujeto obligado que de conformidad con lo ordenado en los artículos 6.1 fracción III, 12.1, 12.2, 17.1, 58 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos personales, que en su caso contengan en los documentos que soporten la información requerida por -----, toda vez la Ley en cita prevé como causa de responsabilidad administrativa el entregar indebidamente la información clasificada como reservada o confidencial

2. Vía sistema Infomex-Veracruz y a la dirección de correo electrónico -----, deberá emitir respuesta a las peticiones identificadas con los números romanos **I, II, III, V, VI y XI** de la solicitud de información, notificando al promovente:

- El número de expediente y el estado procesal que guardan las siete demandas laborales que a que aludió al dar respuesta a los romanos I y II de la solicitud de información del promovente;
- Los documentos en los que se comprueba la participación del Síndico en su tarea de vigilar las labores de la tesorería y la gestión municipal:
- Cuáles son los actos que el Ayuntamiento ha encomendado al Síndico Municipal;
- Si el Síndico Municipal ha fungido como agente del ministerio público; y,
- Fechas en las que el Síndico Municipal ha asistido a las sesiones de Cabildo.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente; se **modifica** la respuesta que de forma extemporánea emitió el sujeto obligado el pasado veintidós de noviembre de dos mil doce, visible a fojas 27 a 29 del sumario, y se **ordena** al Honorable **Ayuntamiento Constitucional de Omealca, Veracruz**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la resolución.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

**SEGUNDO.** Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa al recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de enero de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Rafaela López Salas**  
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**  
**Consejero del IVAI**

**Luis Ángel Bravo Contreras**  
**Consejero del IVAI**

**Fernando Aguilera de Hombre**  
**Secretario de Acuerdos**